

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: MARÍA ANTONIA QUIROGA DE GUERRERO
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOYACÁ.

VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00035 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por la ciudadana MARÍA ANTONIA QUIROGA DE GUERRERO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, siendo vinculada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

I. ANTECEDENTES:

1. La solicitud de amparo (fl. 5-vto.):

Por conducto de apoderado judicial, la señora MARÍA ANTONIA QUIROGA DE GUERRERO presenta acción de tutela invocando la protección de los derechos fundamentales de petición y seguridad social. En consecuencia, pide que se ordene a las entidades accionadas, proferir respuesta oportuna y de fondo a la solicitud mediante la cual reclama el cumplimiento de una sentencia judicial en la que se ordenó la reliquidación de sus cesantías.

La accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- Que el día 29 de septiembre de 2016 presentó petición radicada con el número 2016-CES-379044 ante el Secretario de Educación de Boyacá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual solicitó cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se ordenó la reliquidación de sus cesantías.
- Refiere que han pasado alrededor de seis (6) meses sin que la Secretaría de Educación de Boyacá ni el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le hayan informado en qué término se resolverá su solicitud.

3.- Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 9):

Mediante providencia de diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, para que en el término señalado las entidades accionadas y la vinculada procedieran a dar respuesta (fl. 9-10).

4. Respuesta de las entidades accionadas:

4.1.- Nación - Ministerio de Educación Nacional (fl. 25-27):

Allega respuesta, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la petición no fue radicada en esa entidad. Expone que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por FIDUPREVISORA S.A. y que dicha fiduciaria tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del fondo.

Asegura que no existe relación de causalidad o vínculo entre la Nación - Ministerio de Educación y el derecho solicitado por el accionante, pues en tratándose de prestaciones a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el trámite del reconocimiento y pago de dichas obligaciones, se encuentra en cabeza de la entidad territorial certificada y de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo, siendo esta última quien administra y paga con recursos del Fondo, con fundamento en las obligaciones contraídas en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 83 de 1990.

4.2.- Secretaría de Educación de Boyacá (fl. 31-33):

Señala que a través del oficio N° 413 de 8 de noviembre de 2016, remitió por primera vez a la Fiduprevisora, el proyecto de acto y de liquidación habiéndose devuelto la solicitud por "falta de cambio de estado", por lo que se procedió a enviar la solicitud nuevamente

mediante oficio No.437 de 5 de diciembre de 2016, para que la fiduciaria sometiera el caso a estudio y aprobación.

Aclara que al efectuar el envío por segunda vez, se generó un nuevo número de radicado (2016-CES-399003), pese a que se trataba de la solicitud presentada inicialmente relativa al fallo contencioso - cesantía definitiva, según se observa en la consulta generada en la plataforma NURF II, cuyo estado actual es: pendiente_de_estudio.

Asegura que la Secretaría de Educación ejecutó lo de su cargo conforme a las competencias fijadas en el Decreto 1075 de 2015, pues remitió a la fiduciaria el proyecto de liquidación y acto administrativo, no obstante, no es posible expedir el acto administrativo de cumplimiento hasta tanto la Fiduprevisora allegue la hoja de revisión previa y aprobación.

4.3. Fiduciaria La Previsora S.A. (fl.57-60):

Precisa que la petición objeto de la presente acción no fue radicada ante la Fiduprevisora, sino en la Secretaría de Educación de Boyacá, por lo que no tiene responsabilidad alguna en el trámite.

Manifiesta que las entidades públicas que ejercen función pública son las competentes para expedir actos administrativos, y que a la Fiduprevisora S.A. solo le corresponde dar aprobación previa al proyecto de acto administrativo que suscribe el Secretario de Educación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 (art.56) y Decreto 2831 de 2005 (art.4).

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Problema jurídico:

Corresponde al Despacho establecer si los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la accionante, señora MARÍA ANTONIA QUIROGA DE GUERRERO fueron vulnerados o amenazados por la Secretaría de Educación de Boyacá, con ocasión de la falta de respuesta oportuna y de fondo a la petición por ella presentada el día 29 de septiembre de 2016.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial:

2.1.- Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

2.2.- Del derecho fundamental de petición.

El derecho fundamental de petición encuentra su consagración expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición¹:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

(ii) Pronta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437*

¹. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198ª de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido

efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"²

En cuanto a los términos otorgados a las autoridades para proferir respuesta, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición establece que los términos para resolver peticiones son:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

2.3. Protección constitucional del derecho fundamental a la seguridad social.

². Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

Frente al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *"La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. No obstante lo anterior, la misma Corporación advirtió que "...el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales"*

3.- CASO CONCRETO:

De acuerdo a los supuestos fácticos y medios probatorios obrantes en el plenario el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

- La señora EMMA SANDOVAL DE SÁNCHEZ presentó derecho de petición el 29 de septiembre de 2016 ante la Secretaría de Educación de Boyacá según constancia de radicación No. 2016-CES-379044, visible a folio 2 del expediente, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja relacionada con el ajuste de su pensión (fol. 3-4).
- La Secretaría de Educación de Boyacá remitió por primera vez el proyecto de acto administrativo para su correspondiente revisión y aprobación ante la FIDUPREVISORA S.A. mediante oficio N° 413-2016 de 8 de noviembre de 2016, con el objeto de dar respuesta a la petición radicada por la interesada bajo el No.2016-CES-379044 (fol.50).

- Según lo manifestó la Secretaría de Educación (fl.31), el mencionado proyecto fue devuelto por la Fiduciaria, por cuanto en el sistema NURF II aparecía como estado actual "RADICADO ENTE", siendo lo correcto consignar "ENVIADO A FIDUCIARIA" (fl.51)
- A través de oficio 437-2016 de 5 de diciembre de 2016, se reenvió la solicitud inicial pero identificada con el radicado 2016-CES-399003 (fl.51 y 53).
- A la fecha, la Fiduprevisora no ha devuelto la revisión del proyecto de acto administrativo que le fue enviado el 5 de diciembre de 2016.

El Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015 estableció que las solicitudes de pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben efectuarse ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada que corresponda, quién deberá surtir el trámite establecido en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, que enseña:

12 ARTÍCULO 3o. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075 de 2015> De acuerdo con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

*3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación,***

junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada** del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas** a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.(...)

Así es que se pudo verificar que la entidad territorial remitió el proyecto del acto administrativo a la Fiduprevisora, sin que esta última haya realizado lo de su cargo, pues pese a que en la contestación señala que no se ha radicado solicitud dirigida a esta, según el reporte del sistema NURF (fol.53), allegado por la Secretaría, la solicitud se encuentra pendiente de estudio por parte de la Fiduprevisora. Situación que fue informada al proceso, pero no existe prueba de que se le hubiera comunicado al accionante.

En este punto, es del caso precisar que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la Administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, sin embargo, es obligación de ésta emitir respuesta o al menos comunicar el trámite y las gestiones que se han realizado para resolverla de manera clara, oportuna y de fondo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: “**se debe cumplir puntualmente con su obligación de informar al usuario sobre el estado del trámite de su solicitud. Considera del caso recalcar la Corte que esa información debe ser personalizada, esto es, incorporando las circunstancias concretas de cada solicitud, y precisa, en la medida en que **dé cuenta de la situación de la solicitud, las razones por las cuales ha habido atraso en la respuesta y el tiempo estimado para una solución definitiva****”³ (Subrayado fuera del texto original)

Y en relación con las peticiones en materia pensional, a través de Sentencia de Unificación 975 de 2003, la Corte Constitucional estableció los plazos con que cuentan las autoridades para resolver dichas

³ Sentencia T-501 de 2011. M.P.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

solicitudes, determinando que su incumplimiento transgrede el derecho de petición, resaltando que *"Mediante la interpretación armónica de las disposiciones sobre plazos en materia de peticiones pensionales, la Corte ha venido tutelando el derecho de petición por incumplimiento del deber de informar sobre el trámite de la solicitud pensional dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, con independencia del deber de resolver de fondo en el plazo de cuatro meses, así como del deber de adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas en el plazo de seis meses."*

De lo anterior se colige que la demandante presentó un derecho de petición sin que a la fecha haya sido resuelto, situación que desconoce el núcleo fundamental del derecho de petición, a saber: **i)** el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, **ii)** la pronta respuesta de parte de la autoridad competente. Así pues, resulta vulnerada dicha garantía cuando la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración, tal como aconteció en el asunto de la referencia, pues dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Educación de Boyacá se debió notificar la respectiva respuesta a la accionante, o al menos indicarle el estado en que se encontraba su solicitud, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que se resolvería o daría respuesta de fondo la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se pudo verificar que la Fiduprevisora debe efectuar la revisión y aprobación, para que luego la entidad territorial emita el acto administrativo acatando el fallo; se ordenará que de manera coordinada la Secretaría de Educación de Boyacá y la Fiduprevisora procedan a adelantar las gestiones correspondientes dentro del ámbito de sus competencias para dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante.

Sumado a lo anterior, el Despacho considera pertinente aclarar que se accederá al amparo del derecho de petición, como quiera que lo pretendido con el trámite de la acción de tutela de la referencia es que se dé respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora y no directamente el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2015 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja dentro medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, evento en el cual se tornaría improcedente la acción constitucional ante la existencia de medios ordinarios de defensa judicial procedentes para la ejecución de la sentencia tal como disponen los artículos 192, 297 y 298 del CPACA.

Finalmente, no se accederá al amparo del derecho a la seguridad social invocado en la demanda, como quiera que pese a ser fundamental, para que su protección proceda por vía de tutela se requiere demostrar que con su desconocimiento se vulnera gravemente la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud o la dignidad humana, lo cual no ocurre en este caso o por lo menos no se acreditó en el plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO:- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA ANTONIA QUIROGA DE GUERRERO**, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO.- NO TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social aducido en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que de manera coordinada y dentro del marco de sus competencias de acuerdo con la Ley 1755 de 2015, adelanten las gestiones correspondientes para dar respuesta clara, íntegra y de fondo a la petición presentada por la accionante **MARÍA ANTONIA QUIROGA DE GUERRERO**, el día 29 de septiembre de 2016. Para lo cual tendrán un plazo máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO:- Negar el amparo de tutela solicitado por el accionante, respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez